

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de octubre de 2017**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, los de alegatos y el de alcance de respuesta, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:



**a) Recurso de Revisión RRA 4471/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100102117**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 4471/17, a cargo de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**b) Recurso de Revisión RRA 6721/17 (Alegatos/Alcance de respuesta):
Folio 0610100180217**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos y el de alcance de respuesta, presentados por el enlace de la AGRS.



**c) Recurso de Revisión RRA 6790/17 (Alegatos):
Folio 0610100161717**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT



aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente.

d) Folio 0610100172617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100172617, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales que se hayan abierto (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente ya sea desde las oficinas del Desarrollo Urbano Municipal o del mismo municipio."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales (denuncias, multas, demandas) que se haya abierto el SAT (penales y/o administrativos o de cualquier otra índole) contra (...) y/o estas empresas: (...) (...), desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General Jurídica (AGJ) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de LFTAIP, 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF), lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como en el Criterio 18/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que respecto a la "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia", la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2", adscrita a la AGR, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y señaló que, si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, podrá ser atendido, previa concertación de una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.



Asimismo, precisó que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, manifestó que la información obtenida por las unidades administrativas de la AGJ, en el ejercicio de sus atribuciones, se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad.

Así también, informó que, si el solicitante es el contribuyente titular de la información requerida, o representante legal de los contribuyentes señalados, precisando que, podrá concertar una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos, y que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo). Asimismo, en caso de ser el representante legal de los contribuyentes titulares de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, indicó que en caso de no ser el titular de la información, o el representante legal del mismo y de los diversos que señala, no se podrá proporcionar información relacionada con los contribuyentes que identifica plenamente, en virtud de que tiene el carácter de confidencial, por tratarse de información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Finalmente, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscrita a la AGGC, manifestó que, en el ámbito de su competencia, no se tienen procesos legales abiertos en relación a los sujetos referidos en la solicitud, por lo que reporta en "cero".

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica, de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2"

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra de los contribuyentes identificados por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Jurídica.

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra de los contribuyentes identificados por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) **Folio 0610100173617 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100173617, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales que se hayan abierto (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente ya sea desde las oficinas del Desarrollo Urbano Municipal o del mismo municipio."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales (denuncias, demandas, multas, penalizaciones) que el SAT haya abierto (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente por no declarar debidamente sus impuestos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la AGJ, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2", adscrita a la AGR, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, podrá ser atendido, previa concertación de una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Asimismo, precisó que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, manifestó que la información obtenida por las unidades administrativas de la AGJ, en el ejercicio de sus atribuciones, se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad.

Así también, informó que si el solicitante es el contribuyente titular de la información requerida, o su representante legal, podrá concertar una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos, y que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo).

Asimismo, en caso de ser el representante legal del contribuyente titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

De igual forma, indicó que en caso de no ser el titular de la información, o su representante legal del mismo y de los diversos que señala, no se podrá proporcionar información relacionada con el contribuyente que identifica plenamente, en virtud de que tiene el carácter de confidencial, por tratarse de información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en

lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2", y la Administración Central de Operación de Jurídica, de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2"

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Jurídica.

Información clasificada: copia simple de los procesos legales que se hayan abierto en contra del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 1998 hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100173717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100173717, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales que se hayan abierto (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente ya sea desde las oficinas del Desarrollo Urbano Municipal o del mismo municipio."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales (denuncias, demandas, sanciones) que se hayan abierto el SAT (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente que provengan de o desde las oficinas del Desarrollo Urbano Municipal de Cancún y/o Tulum o del gobierno municipal de Cancún."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la AGJ, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2", adscrita a la AGR, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, podrá ser atendido, previa concertación de una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos. Asimismo, precisó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, manifestó que la información obtenida por las unidades administrativas de la AGJ, en el ejercicio de sus atribuciones, se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad.

Así también, informó que si el solicitante es el contribuyente titular de la información requerida o su representante legal, podrá concertar una cita proporcionando los datos de contacto para tales efectos, y que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo).

Asimismo, en caso de ser el representante legal del contribuyente titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

De igual forma, indicó que en caso de no ser el titular de la información, o representante legal del mismo, no se podrá proporcionar información relacionada con el contribuyente que identifica plenamente, en virtud de que tiene el carácter de confidencial, por tratarse de información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las

declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica, de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2"

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Jurídica.

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100173817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100173817, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales que se hayan abierto (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente ya sea desde las oficinas del Desarrollo Urbano Municipal o del mismo municipio."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Solicito copia simple de todos los procesos legales que se hayan abierto (penales y/o administrativos y/o penales) contra (...) desde el año 1998 y hasta el momento en que ingresa esta solicitud a la unidad de enlace correspondiente ya sea desde las oficinas del Desarrollo Urbano Municipal de Cancún o del estado de Quintana Roo"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la AGJ, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2", adscrita a la AGR, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, podrá ser atendido, previa concertación de una cita, proporcionando los datos de contacto para tales efectos. Asimismo, precisó que, para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Jurídica adscrita a la AGJ, manifestó que la información obtenida por las unidades administrativas de la AGJ, en el ejercicio de sus atribuciones, se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad.

Así también, informó que, si el solicitante es el contribuyente titular de la información requerida, o su representante legal, podrá concertar una cita proporcionando los datos de contacto para tales efectos, y que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo).

Asimismo, en caso de ser el representante legal del contribuyente titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

De igual forma, indicó que en caso de no ser el titular de la información, o representante legal del mismo, no se podrá proporcionar información relacionada con el contribuyente que identifica plenamente, en virtud de que tiene el carácter de confidencial, por tratarse de información que se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las



declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2" y la Administración Central de Operación de Jurídica, de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo "2"

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Jurídica.

Información clasificada: información relativa a los procesos legales que se hayan abierto en contra del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 1998, hasta el momento que ingresó la solicitud.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100179017 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100179017, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero el historial del SAT desde que inicio operaciones en 1992 de la empresa (...), que contenga acerca del cumplimiento de las obligaciones fiscales de (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de LFDC y 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, manifestó que por lo que hace al periodo comprendido de 1992 al 30 de junio de 1997, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que el SAT, inició actividades como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 01 de julio de 1997, por lo que no existe obligación alguna de contar con la información solicitada.

En cuanto a la información correspondiente al cumplimiento de obligaciones del contribuyente referido en la solicitud, respecto del periodo del 1 de julio de 1997 al 19 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud), indicó que la información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, y que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, expresó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, proporcionando los pasos para consultarla.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF, por lo que hace al periodo del 1 de julio de 1997 al 19 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud), manifestó que lo solicitado corresponde a información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, pues al ser una autoridad fiscal quien la obtiene en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se le atribuye el derecho de secreto fiscal.

Así también, indicó al solicitante que la información requerida podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien; a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que previa cita, podrá acudir a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", proporcionando los datos de contacto, en donde podrán brindarle información relacionada con la solicitud, y que deberá acreditar su personalidad, presentado escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: información correspondiente al cumplimiento de obligaciones del contribuyente identificado por el solicitante del periodo del 1 de julio de 1997 al 19 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud).

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4"

Información clasificada: información fiscal del contribuyente identificado por el solicitante, relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo



Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100180517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100180517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Hola buenas tardes solicito una copia de contratos, acuerdos, así como cualquier dato relación a la compra de alimento para perros de trabajo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, solicito saber cuántos perros (o binomios caninos) tienen al 23 de septiembre de 2017 para rescatar personas, vigilancia y para el trabajo en la detección de drogas, cuál es la edad promedio de los perros, cuál es la raza de esos perros, así como cuántos perros han sido jubilados, dados en adopción a personas de la sociedad civil o sacrificados, cuánto invierten en medicamento para tratar las enfermedades de los perros en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, cuántos veterinarios cuidan de los perros y cuánto dinero invierten para incubar perros del SAT."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-300-LP-T-A-PE-061/14&_idDependencia=06101&viaLocation=true
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-300-LP-T-A-PE-060/14&_idDependencia=06101&viaLocation=true
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-300-LP-T-A-PE-059/14&_idDependencia=06101&viaLocation=true
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-300-LP-T-A-PE-058/14&_idDependencia=06101&viaLocation=true
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-300-IT-T-A-FI-104/15&_idDependencia=06101&viaLocation=true
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-300-LP-T-A-FI-087/15&_idDependencia=06101&viaLocation=true
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=CA-295-AD-N-A-PE-005/15&_idDependencia=06101&viaLocation=true
[http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=AORS6-315-AD-S-068/11&_idDependencia=06101&viaLocation=true"](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=AORS6-315-AD-S-068/11&_idDependencia=06101&viaLocation=true)*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 *“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”*, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en atención a la modalidad de entrega elegida de manera expresa en el requerimiento consistente en copia, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, y la Administración Central de Recursos Materiales, adscritas a la AGRS, así como la Administración de Operación Aduanera “3”, de la Administración Central de Operación Aduanera, adscrita a la AGA, pusieron a disposición del solicitante en la modalidad de copia simple o certificada, la versión pública de los contratos y/o pedidos relacionados con la compra de alimento para perros, servicio de atención médico-veterinario y medicamento para caninos, durante el periodo comprendido del 2006 al 2017 y señalaron que en el año 2005, el SAT no celebró contrataciones relacionadas con los servicios que refiere el solicitante de manera expresa, precisando que la versión pública obedece a que contiene datos personales, clasificados como confidenciales

Por otra parte, indicó que el total de unidades caninas registradas en el inventario es de 245, y respecto a la edad promedio de las unidades caninas y que para los registros de inventarios, señaló que no es indispensable contar con dicha información, y se informaron las razas registradas en el inventario.

Por lo que se refiere, a *“(...) cuántos perros han sido jubilados, dados en adopción a personas de la sociedad civil (...)”*, se comunicó que en 2016 se jubilaron a 56 ejemplares y 74 en 2017, que no se han dado en adopción a personas de la sociedad civil y que a la fecha de la solicitud que se atiende, son 29 los caninos inmolados por motivo de enfermedad.

Respecto a *“... cuánto dinero se invierte para incubar perros”*, señaló que no se cuenta con un programa de reproducción y crianza de caninos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “5” y la Administración Central de Recursos Materiales, adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, por constituir datos personales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5" y la Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Recursos y Servicios "5".

Información clasificada: número de pasaporte, CURP, RFC (persona física), institución bancaria, cuenta bancaria, Clabe interbancaria, datos de acta de nacimiento, datos de la credencial de elector, nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, teléfono particular y móvil.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Recursos Materiales.

Información clasificada: número de pasaporte, CURP, RFC (persona física), institución bancaria, cuenta bancaria, Clabe interbancaria, datos de acta de nacimiento, datos de la credencial de elector, nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, teléfono particular y móvil.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

j) Folio 0610100178517 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 6 y 8 de la Carta Magna, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 49, 50, 121, 123, 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos de la ley federal de la materia, en relación directa con lo dispuesto en el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solicito de manera respetuosa se me brinde la información respecto a los contribuyentes ubicados en el supuesto previsto por el citado Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en las siguientes términos:

- 1.- Número de contribuyentes ubicados en dicho supuesto desde el inicio de vigencia de dicho precepto legal hasta el día de hoy.
- 2.- Número de contribuyentes ubicados en dicho supuesto legal, por cada año desde el inicio de vigencia del mismo.
- 3.- Número de contribuyentes a los que se les ha iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación desde su inicio de vigencia hasta el día de hoy.
- 4.- Número de contribuyentes a los que se les ha iniciado el procedimiento previsto en dicho artículo, y que hayan desvirtuado dicha presunción de inexistencia de operaciones.
- 5.- Listas de los contribuyentes que se han ubicado en dichos supuestos.
- 6.- Principales actividades económicas, servicios profesionales, actividades empresariales o giro principal de los contribuyentes que se han encontrado ubicados en los supuestos del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, solicito a este sujeto obligado a que brinde al solicitante el nombre (únicamente el nombre) de todos los padrones de contribuyentes o cualquier otro padrón que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria por medio del cual clasifique o divida a los contribuyentes."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, 143 y 144 de la LFTAIP; 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV y 33, apartado D, artículo 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones VIII y XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), y 69 B del CFF, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, con relación a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud, manifestó que desde la vigencia

del artículo 69-B del CFF hasta la fecha, se han ubicado a 5,785 contribuyentes en el supuesto del primer párrafo de dicho artículo, en 2014 se publicaron a 620, en 2015 a 411, en 2016 a 1674 y en lo que va del 2017, a 3,080, de los cuales sólo 55 han desvirtuado la presunción de la que fueron objeto, y por lo que hace al punto 5, indicó que la información requerida puede ser consultada en el portal de internet del SAT, proporcionando los pasos para tales efectos.

Asimismo, por lo que refiere al punto 6 del requerimiento, informó que se encuentra facultada para solicitar la publicación de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69 B del CFF, así como para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, y que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Aunado a lo anterior, señaló que para obtener la información relacionada con las principales actividades económicas, servicios profesionales, actividades empresariales o giro principal de los contribuyentes que se han encontrado ubicados en los supuestos del artículo 69-B del CFF, se tendrían que efectuar diversos cruces de información, junto con las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal de todo el país, respecto de cada uno de los expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos del procedimiento establecido en el artículo 69 B del CFF, mediante el ejercicio de facultades de la autoridad, con el fin de recabar y desglosar la información solicitada respecto de cada una de las personas y empresas del listado referido, para lo cual se utilizarían recursos no contemplados para esos efectos.

Finalmente, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, y quien tiene a cargo el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, con relación a "(...) solicito a este sujeto obligado a que brinde al solicitante el nombre (únicamente el nombre) de todos los padrones de contribuyentes o cualquier otro padrón que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria por medio del cual clasifique o divida a los contribuyentes (...)", manifestó que no tiene la competencia para dar respuesta a la información requerida, ya que su función es integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: principales actividades económicas, servicios profesionales, actividades empresariales o giro principal de los contribuyentes que se han encontrado en los supuestos del artículo 69-B del CFF.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle requerido, y para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información, que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

k) Folio 0610100180417 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100180417, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito información respecto de los tres principales esquemas de evasión fiscal mediante operaciones inexistentes que el Gobierno Federal tiene detectados, la descripción de cada uno de ellos así como el costo recaudatorio que han representado; con datos a partir de los dos años previos a la entrada en vigor de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y hasta la fecha de esta solicitud.

De igual manera, solicita información respecto al impacto recaudatorio así como del comportamiento (aumento o disminución) que han tenido las operaciones inexistentes a partir de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; desagregando la información solicitada por Entidad Federativa, señalando los objetivos recaudatorios que se plantearon (o esperados) a partir de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y los efectivamente logrados a la fecha de esta solicitud."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF y la AGGC, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, 143 y 144 de la LFTAIP; 69 B del CFF, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, fracciones VIII y XXIII, del RISAT, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, manifestó que se encuentra facultada para solicitar la publicación de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69 B del CFF, así como para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, y que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado.

Asimismo, precisó que para obtener la información relacionada con los tres principales esquemas de evasión fiscal mediante operaciones inexistentes que el Gobierno Federal tiene detectados, se tendrían que efectuar diversos cruces de información, junto con las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal Federal de todo el país, respecto a cada uno de los expedientes generados a los contribuyentes que fueron sujetos del procedimiento establecido en el artículo 69 B del CFF, mediante el ejercicio de facultades de la autoridad, con el fin de recabar y desglosar la información solicitada respecto de cada una de las personas y empresas del listado referido, y en su caso, identificar los tres principales esquemas de evasión fiscal, para lo cual se utilizarían recursos no contemplados para esos efectos.

Por su parte, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, indicó que conforme a lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, la descripción de los tres principales esquemas de evasión fiscal mediante operaciones inexistentes que el Gobierno Federal tiene detectados, se encuentran en el Estudio de Evasión Fiscal, derivados de los distintos esquemas de facturación, específicamente en los temas II y III, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Por lo que respecta al costo recaudatorio que ha representado la evasión fiscal, se comunicó que se cuenta con información disponible a partir del año 2015, pero no se tiene a nivel de detalle requerido, por lo que, en aras de la transparencia, manifestó que la información solicitada, puede ser consultada públicamente, proporcionando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, por lo que se refiere a los casos detectados por evasión de impuestos en el 2016, manifestaron que existe una liga pública con información a partir de 2014, proporcionando la dirección electrónica que refiere, así como los pasos para su consulta.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adcsita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a los tres principales esquemas de evasión fiscal mediante operaciones inexistentes que el Gobierno Federal tiene detectados, la descripción de cada uno de ellos, así como el costo recaudatorio que han representado, a partir de los dos años previos a la entrada en vigor de la adición del artículo 69-B del CFF hasta la fecha de la solicitud, el impacto recaudatorio así como del comportamiento (aumento o disminución) que han tenido las operaciones inexistentes a partir de la adición del artículo 69-B del CFF, desagregando la información solicitada por Entidad Federativa, señalando los objetivos recaudatorios que se plantearon (o esperados) a partir de la adición del artículo 69-B del CFF y los efectivamente logrados a la fecha de esta solicitud.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle requerido, y para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información, que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

I) Folio 0610100178417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100178417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Número de comerciantes ambulantes que se encuentran inscritos o registrados en lugares fijos, semifijos o la vía pública en la localidad de kantunilkin municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, durante el periodo 2015-2017"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, se hace de su conocimiento que esta Administración Central de Operación de Padrones, área competente del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene la competencia para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0610100178417.

Derivado a qué está Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre comerciantes ambulantes que se encuentran inscritos o registrados en lugares fijos, semifijos o en la vía pública.

(...)

Tercero.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para atender la presente solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada por la Administración Central de Operación de Patrones.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



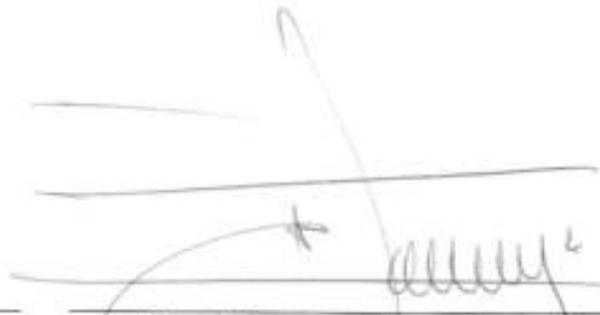
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente de la Coordinadora de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT